

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 SEP 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA HORTENCIA ROJAS DE ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN “FOMAG”
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00108-00

Visto informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

Por ser procedente la petición de la parte demandante, se accederá, en razón a que, la apoderada tiene facultad expresa de su mandante para desistir, como se observa en el poder otorgado (fls.13-14).

A su vez, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 se dará aplicación al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

“Artículo 314.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...).”

Asimismo, revisado el expediente no se encontró oposición de la demandada, a la petición de desistimiento, por lo que el Despacho considera, que no habrá condena en costas, conforme al numeral 4 del artículo 316 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

